



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA CON BASE EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)

DEMANDANTE: JOSÉ NILSAR GARZÓN MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 73001-33 -33- 011-2020-00001-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia en primera instancia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, el cual fue iniciado por el Sr. José Nilsar Garzón Morales, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 6 a 16¹)

1.1. Pretensiones (Fols. 7 y 8²)

Declaraciones:

“PRIMERA: En lo presente solicito se declare la nulidad del acto administrativo No 060349 ANOPA de fecha 13 de noviembre del 2018, proferido por el señor capitán RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ, jefe Grupo Liquidación de Nómina, mediante el cual dice que jurídicamente no es viable atender de manera atenta la petición de reliquidación, reajuste y pago del porcentaje solicitado con respecto a los salarios por concepto del (IPC), “QUE EN CUANTO” a lo establecido en la Ley 100 de 1993, y la ley 238 de 1995, le comunica que sí, es bien cierto esta última en su Art. 1º adicionó el ART. 279 de la Ley 100 del 93, indicando que la excepción allí establecida, no implica la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de la Policía Nacional, que es materia y resorte de la sección de

¹ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

² Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Prestaciones Sociales ARPRE, que en mi caso, se observa que pertenezco a la Caja de Sueldos de Retiro (CASUR).

El señor oficial, al responder la petición de mi prohijado asiste e informa sobre los parámetros de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, finalmente acepta las normas de Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 vigentes al momento de responder, en este caso y en particular lo que se solicita es el reconocimiento del REAJUSTE, RELIQUIDACIÓN DEL REMANENTE DEL INCREMENTO SALARIAL, correspondiente a los aumentos decretado por el Gobierno de la época, para los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, dejados de percibir cuando el accionante se encontraba en servicio activo, aumentos cancelados al personal de la institución policial por debajo de la inflación de la canasta familiar certificado por el (DANE) derechos vulnerados por la tesorería de la Policía, correspondiendo ahora acudir ante los estrados judiciales a que se le reconozca lo dejado de percibir cuando se hallaba en servicio activo, por concepto del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC).”

Condenas:

“PRIMERA: Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad demandada RELIQUIDAR y PAGAR EL REMANENTE DEL INCREMENTO SALARIAL, según el aumento expedido por el gobierno a los empleados públicos y funcionarios del Congreso, aumento que se canceló sin el debido porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC) de los años ya citados, resultas que no le fueron pagados dentro del salario al señor demandante que para la época se encontraba en servicio activo dentro de la Institución, que ahora en uso de retiro procede a se le cancele dicho emolumento según las normas de la Ley 238 y 100 de 1995 y 1993.

SEGUNDA: PAGAR lo dejado de computar y reliquidar por concepto del salario (IPC) lo no cancelado por la tesorería de la institución, que al estar el accionante en servicio activo no fue tenido en cuenta al pagarle su salario, de los años 1996 al 2004.

TERCERA: CONDENAR a la demandada a cancelar en forma actualizada las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificadas por el DANE.

CUARTO: ORDENAR a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia según los artículos 192 y 195 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

1.2. Hechos (Fols. 8 a 10³)

El apoderado judicial del demandante expuso los siguientes hechos:

1. Refirió que por medio de la Resolución No. 5169 del 24 de junio de 2014 y hoja de servicio No. 79326935, la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR le reconoció al accionante la asignación de retiro en cuantía del 78%.

³ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

2. Que mediante derecho de petición, el demandante solicitó a la demandada el reconocimiento, reliquidación y pago de remanente del incremento salarial, fundamentando el mismo en la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, relacionado con incrementos que fueron determinados por el Gobierno Nacional en los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 a lo miembros activos de la Policía Nacional.
3. Destacó que el Consejo de Estado había indicado que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública teniendo en cuenta la variación del IPC, contaba con un límite temporal, puesto que con la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, se estableció nuevamente el sistema de oscilación para aumentar tales asignaciones, por lo que aquélla solo era procedente desde el año 1997 hasta el año 2004.
4. Precisó que no era admisible que se negara la reliquidación aquí pedida argumentando que la reclamación no se realizó de forma oportuna para interrumpir la prescripción, sino que se debía reconocer el derecho y ordenarse el pago de las diferencias que no estuvieran prescritas

1.3. Normas Violadas y concepto de la violación (Fols. 10 a 14⁴)

Señaló como disposiciones normativas violadas por los actos demandados los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, y artículo 34 de la Ley 2 de 1945, artículo 14 de la Ley 100 de 1993, artículos 1, 2, 4, 10 y 13 de la Ley 4 de 1992, Ley 238 de 1995 y los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 del 2002, 3552 del 2003 y 4158 del 2004.

Con relación al concepto de la violación, abordó lo concerniente al Estado Social de Derecho que era Colombia, a los fines esenciales del Estado, al derecho a la igualdad, al debido proceso, el mínimo vital y a la supremacía de la Constitución Política.

Manifestó que la asignación de retiro del demandante, que era para su subsistencia, se había disminuido como consecuencia de que la entidad demandada no hubiera accedido a su reajuste, lo cual era un derecho reconocido al personal en uso de retiro anterior al año 1996, y resaltó que los regímenes excepcionales eran ajustados a la Norma Superior por presentar condiciones más favorables en temas prestacionales.

Hizo alusión a las sentencias SU-298 del 2015, C-251 y C- 432 de 2004 de la Corte Constitucional y refirió que el no acceder a lo pretendido significaba en una vulneración de los oficiales, suboficiales y agentes con asignación de retiro, materializándose un trato desigual para con los beneficiarios del asunto que ocupa.

⁴ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Finalizó advirtiendo que la demandada debía incorporar de forma permanente los porcentajes legales y más favorables al actor, reliquidando la prestación por ser un factor salarial computable para efectos del reconocimiento y pago de este.

1.4. Contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional ⁵

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación a través de su apoderada judicial, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda en los términos que a continuación se sintetizan:

En cuanto a los hechos, indicó que era cierto el primero, sin pronunciarse frente a los demás.

Destacó que el acto administrativo demandado contaba con presunción de legalidad, toda vez que la entidad, en cuanto al tema salarial y prestacional, observaba lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 y resaltó que los sueldos de quienes laboraban en la Policía Nacional eran fijados por el Gobierno Nacional, poniendo de presente que durante los años 1997 a 2004 se había incrementado la asignación básica y el incremento porcentual conforme a lo que establecía éste último, atendiendo a la categoría que ostentaba el demandante, advirtiendo que lo contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo que se solicitaba por la parte actora que se aplicara, trataba sobre aspectos pensionales y no salariales.

Explicó que la Policía Nacional contada con un régimen prestacional y pensional que era exceptuado, motivo por el cual no le era aplicable lo contenido en la Ley 100 de 1993, y que el oficio que se demandaba no era un acto administrativo, en el sentido de que solo brindaba una respuesta a un derecho de petición.

Coligió que el reajuste de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública con base en la variación del IPC era aplicable para quienes hubiesen adquirido el derecho previo a que se expidiera el Decreto 4433 del 2004, pero que el aquí demandante, para los años 1997 a 2004, no percibía aún asignación de retiro, sino que estaba en servicio activo, por lo que sus salarios se habían reajustado de conformidad con los Decretos que dictaba el Gobierno Nacional al respecto, en los cuales no se disponía que los mismos se aumentaran con el IPC, concluyendo la profesional del derecho que, por tanto, el acto demandado no transgredía el principio de favorabilidad.

Excepciones de mérito propuestas

La entidad demanda, en su escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones de mérito.

⁵ Visto en el anexo 6 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa fue presentada el 19 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Reparto⁶, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. La misma fue admitida a través de auto del 04 de agosto de 2020, donde se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fol. 36 y 37⁷).

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

El expediente entró al despacho para fallo el día 28 de febrero de 2022, tal como se indica en la constancia secretarial de la misma fecha, obrante en el anexo 17 del cuaderno principal del expediente digital.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁸

La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, para lo cual, afirmó que comoquiera que los miembros de la Fuerza Pública contaban con un régimen especial, el aumento de su asignación básica era conforme a lo definido mediante los decretos que sobre el tema expedía el Gobierno Nacional.

Mencionó las pruebas con que contaba la entidad y abordó el marco normativo aplicable en torno al régimen salarial y prestacional de quienes laboraban para la Fuerza Pública, cuya expedición es de competencia compartida entre el Congreso de la República y el Presidente de la República, que el Gobierno anualmente expedía los decretos para realizar los reajustes salariales con base en un porcentaje de la asignación de un General y que en el año 1992 se determinó de forma temporal una prima para nivelar las remuneraciones del personal activo y el retirado.

Sobre la liquidación y reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, destacó que esto se realizaba atendiendo al principio de oscilación y no conforme al IPC, previsto en la Ley 100 de 1993, permitiéndose por esta última solo para los años 1996 a 2004, atendiendo al principio de favorabilidad, y que, para el caso concreto, esto no aplicaba, toda vez que en estos años el demandante estaba en servicio activo, no contemplándose ello para las asignaciones del personal en actividad,

⁶ Visto en el Folio 3 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁷ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁸ Visto en el anexo 15 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

coligiendo que no había lugar a inaplicar por inconstitucionalidad los decretos nacionales que establecían el incremento salarial de los miembros activos de la Policía Nacional, por lo que debían ser negadas las pretensiones invocadas.

Parte actora

No presentó alegatos de conclusión.

Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino dentro del asunto que nos ocupa.

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar, si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo demandado, consistente en el Oficio No. S-2018-060349/ANOPA-GRULI-1.10 del 13 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, y, si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al señor Agente® José Nilsar Garzón Morales a la reliquidación de su asignación básica como miembro de la Policía Nacional de acuerdo con el IPC durante los años 1997 a 2004, tiempo en el cual estuvo activo.

3.2. Tesis del despacho

El Despacho sostendrá la tesis de que no es procedente el reajuste del salario que solicita el demandante, incrementando su asignación básica con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 a la luz de la ley 238 de 1995, toda vez que el beneficio allí contemplado sólo es aplicable para el personal que estuviese gozando de pensión o asignación de retiro y no para los que estuviesen devengando salario en servicio activo.

3.3. El marco jurídico de las Asignaciones mensuales y de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

Los Decretos 1211 de 1990, 1212 de 1990 y 1213 de 1990, establecieron el régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública en servicio activo y retirado, en ejercicio de la atribución que le fue conferida por el Legislador al Presidente de la República, compartiendo la competencia sobre este asunto.

El Decreto 1211 de 1990 “*Por la cual se reforma el Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, sobre las asignaciones mensuales de este personal, estableció:

“Artículo 73. ASIGNACIONES MENSUALES. Las asignaciones mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.”

Por su parte el artículo 169 del decreto 1211 de 1990⁹, estableció una forma de actualización especial para **la asignación de retiro** del personal de la Fuerza Pública, a la cual se le denominó **principio de oscilación**, con el propósito que la asignación de retiro reflejara las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad. Este beneficio fue concedido exclusivamente para las asignaciones de retiro y no para quienes se encontraban en servicio activo.

De otro lado, con la expedición de la ley 100 de 1993, se contempló la forma como debía efectuarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando en el artículo 14¹⁰ que se haría con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior.

⁹ “ARTÍCULO 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el Artículo 158 de este Decreto.”

¹⁰ “ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.”

Ahora bien, la misma Ley en su artículo 279¹¹, se dispuso expresamente que el sistema integral de seguridad social contenido en la ley 100 de 1993 no se aplicaría, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional ni al personal regido por el decreto 1214 de 1990.

No obstante lo anterior, el legislador, mediante la **ley 238 del 26 de diciembre de 1995**¹² adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en el sentido de extender, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y la mesada adicional del mes de junio.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la mentada ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre ellos, los miembros de la Fuerza Pública podían acceder a los anteriores beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la **ley 923 de 2004**¹³, reglamentada por el **decreto 4433 de 2004**¹⁴, se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, sino que volvería a efectuarse con base en el **principio de oscilación** previsto en el artículo 42¹⁵ del citado decreto.

3.4. Jurisprudencia sobre la aplicación de la ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993

¹¹ “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. <Ver Notas del Editor> El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)”

¹² “ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

¹³ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

¹⁴ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

¹⁵ “ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por otro lado, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2016 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Gabriel Valbuena Hernández, con radicación No. 11001-03-15-000-2016-02360-00, se resolvió acción de Tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Cauca, en la cual advirtió que:

*“En ese orden de ideas, para la Sala es claro que el reajuste conforme al IPC se encuentra contemplado normativa y jurisprudencialmente para las pensiones y las asignaciones **de retiro** de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995.*

Sin embargo, en vista de que el actor solicita el reajuste de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de su asignación de retiro cuando para esos años aún no le había sido reconocida dicha asignación, resulta improcedente el reconocimiento de su pretensión, pues la norma es clara al establecer que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹⁶, la fórmula de reajuste establecida aplica únicamente para pensiones y asignaciones; pues ni esta disposición ni en la Ley 238 de 1995 se prevé su aplicación extensiva al ajuste anual de salarios de los empleados públicos de régimen general, o al ajuste de las asignaciones del personal activo de la Fuerza Pública.

Siendo así, la Sala no encuentra el error de interpretación alegado por el accionante, o que se haya vulnerado por parte del Tribunal demandado la Constitución Política en cuanto al principio de favorabilidad y progresividad, pues la norma es clara al establecer que la regla contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 relacionada con el reajuste pensional conforme al IPC es aplicable únicamente para las asignaciones de retiro y pensiones, derecho exigible a partir de su reconocimiento.”

Recientemente, el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, se pronunció al respecto, para lo cual determinó lo siguiente:

“(…) Así entonces, a partir de la expedición del anterior decreto, el Gobierno Nacional cada año profiere los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013; 187 de 2014 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020), es decir, que ha tomado como base, el porcentaje de la asignación básica del grado de General.

Conforme con lo señalado se colige que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de dicho personal.

¹⁶ “Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”.

(...)

Ahora bien, es preciso reiterar que no es posible aplicar lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, normas que regulan el Sistema General de Pensiones a las asignaciones percibidas en actividad, al tratarse de dos condiciones muy diferentes jurídica y fácticamente, como son gozar de asignación de retiro y otra, devengar la asignación básica en servicio activo, cuyo sistema de reajuste se encuentra regulado por pautas normativas diversas que no se pueden pasar por alto desconociendo el querer del constituyente.

(...)

En cuanto a la reliquidación de la asignación básica y prestaciones devengadas por el demandante en servicio activo conforme al índice de precios al consumidor por el periodo comprendido entre el año de 1997, 2001, 2002, 2003, se tiene que dicha pretensión no es procedente, en la medida que conforme la Ley 4 de 1992, las asignaciones básicas del personal de la fuerza pública fueron fijadas anualmente mediante decreto por el Gobierno Nacional.

En efecto, en los Decretos anuales correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, y 2003 se establecieron los montos salariales que devengó el señor Luis Alfredo Rodríguez Pérez como oficial activo de la Policía Nacional, sin que sea pertinente acudir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, en la medida que existe prohibición expresa consagrada en el artículo 10 de la citada Ley 4 de 1992 e implicaría la modificación de la escala gradual porcentual, con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las fuerzas militares en actividad.

(...)

En el presente caso se encuentra probado que a través de la Resolución 543 de 10 de febrero de 2004 le fue reconocida la asignación de retiro al señor Luis Alfredo Rodríguez Pérez, a partir del 2 de marzo de 2004, en cuantía equivalente al 95% del sueldo de actividad.

De lo anterior se colige que el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se efectuó conforme al principio de oscilación, esto es, con la asignación básica de un mayor en servicio activo para el año 2004, establecido de conformidad con la escala gradual fijada por el Gobierno Nacional para ese año, y en esa medida, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya liquidado la asignación de retiro de forma ilegal o inconstitucional.(...)¹⁷

3.5. El caso particular

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2021, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad: 25000-23-42-000-2017-00214-01(3524-19)

1. Que la parte actora, a través de la petición con radicación 076164 del 13 de agosto del año 2018, solicitó al Director General de la Policía Nacional, que se cancelara y liquidara lo dejado de percibir en servicio activo como agente en los años 1996, 1997, 1999 y 2002, por haber sido inferior al IPC, atendiendo a lo consagrado en la Ley 238 de 1995 y la Ley 100 de 1993. *Se encuentra probado a través de la copia de la petición visible a folios 18 a 20 del expediente.* (Fols. 17 a 19 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
2. Que mediante oficio No. S-2018-060349/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 13 de noviembre de 2018, la Policía Nacional por conducto de la Dirección de Talento Humano, respondió la petición anteriormente relacionada, informándole al actor que las asignaciones básicas del personal de la Policía Nacional eran determinadas por el Gobierno Nacional anualmente, y que, conforme a ellos, la entidad procedía a la liquidación respectiva, no pudiendo reconocer salarios o prestaciones que no estuvieran establecidos en las normas sobre la materia. *Se encuentra probado a través del citado oficio visible a folio 21 del expediente.* (Fols. 20 y 21 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
3. Que la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, mediante el oficio S-2019-039489/ARFIN/GUTEG-1.10 de fecha 05 de diciembre de 2019, certificó los salarios que había percibido el demandante desde el mes de octubre del año 1996 al año 2004. (Fols. 24 a 31 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
4. Que a través de la Resolución No. 5169 del 24 de junio de 2014, la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció y ordenó el pago al demandante de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 82%, en razón a que prestó servicios en la Policía Nacional por 23 años, un mes y 16 días, finalizando su servicio el 10 de julio de 2014. (Fols. 32 y 33 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).

3.6. Conclusión

En consideración a las manifestaciones realizadas con anterioridad, en observancia de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado con relación a la reliquidación de la asignación básica del personal que se encontraba en actividad para los años 1997 a 2004, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), es dable colegir por el Despacho que no es posible acceder a la pretensión invocada al respecto, en tanto que las disposiciones normativas que permitieron ello, contemplaban esta situación solamente para las asignaciones de retiro y pensiones que se reconocían y pagaban a los miembros de la Fuerza Pública, pero no para quienes se encontraban en servicio activo para tal época.

Es importante reiterar lo mencionado por las distintas providencias de nuestro Órgano de Cierre al abordar el asunto, en tanto que han resaltado que las asignaciones salariales del personal activo de la Policía Nacional, han sido

establecidas por el Gobierno Nacional al dictar los decretos anuales al respecto, no siendo posible acudir a otra disposición para efectuar un incremento en dicha prestación, por cuanto ello está expresamente prohibido y significaría modificar la escala porcentual sobre la cual el Gobierno determina los referidos sueldos.

Así las cosas, es pertinente indicar que el beneficio que el legislador extendió mediante la ley 238 de 1995 esto es, el reajuste con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, fue para las asignaciones de retiro y no para las asignaciones percibidas en actividad.

Por tal motivo, dado que para los miembros activos de la Policía Nacional existían disposiciones que regían los incrementos salariales, no es procedente recurrir a otras normas que no los regulan.

Al respecto, no se presenta duda en la aplicación de las disposiciones que rigen a los miembros activos de la Policía Nacional y a sus pensionados y retirados, pues las normas que los regulan son claras en determinar a quienes se aplican, por lo que no es procedente la inaplicación de los decretos que regulan el incremento salarial de los miembros activos de esa institución.

Así las cosas, se presentan dos condiciones diferentes, debidamente reguladas en cada una de ellas, las de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, y las de los pensionados o en goce de asignación de retiro, por lo que no podría afirmarse que se vulnera el principio de igualdad.

Bajo este contexto, el Despacho estima que la parte actora no tiene derecho a que La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional le reliquide la asignación básica incorporando los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) dejados de incluir desde 1.997 hasta 2004, y, por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.7. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁸ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹⁸ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la apoderada de la parte demandada contestó la demanda (Anexo No. 6 del cuaderno principal del expediente digital), y presentó alegatos de conclusión (Anexo No. 15 del cuaderno principal del expediente digital) causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$258.879, equivalente al 4% de las pretensiones (Fol. 16 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

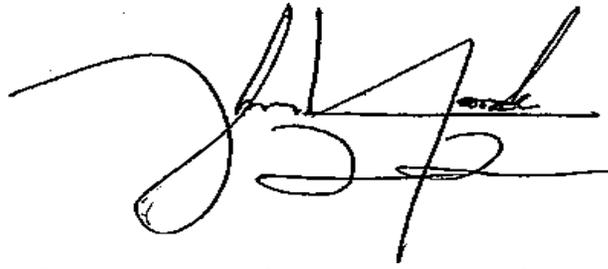
RESUELVE:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$258.879, que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Florez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez